



310.53  
Exp No. 0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0205 - - - - 17 MAR 2026

**“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N°1276 de 21 de octubre de 2022 se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.171.937.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita N°0019 de 22 de marzo de 2024, en virtud de la visita realizada el día 26 de febrero de 2024, en la que se verificó lo siguiente:

**“II. DESARROLLO DE LA VISITA:**

El día 26 de febrero de 2024, **MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga** y **ANDREA CANCHILA CORPAS - Ing. Ambiental y Sanitaria**, contratistas en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento del numeral Tercero del Auto N° 1276 de 21 de octubre de 2022 emanado por la Dirección General de CARSUCRE.

**SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:**

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación geográfica referidos en el “Informe de Visita N° 0151 con fecha de 10 de agosto de 2017”, en cumplimiento con lo dispuesto mediante el numeral Segundo del Auto N° 1276 de 21 de octubre de 2022; con respecto a lo cual se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

**Tabla 1.** Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, el día 26/02/24.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Norte (X)	Este (Y)	
Puntos de control referidos en el Informe de Visita N° 0151 con fecha de 10 de agosto de 2017:			
1	843056	1520120	Área descrita paisajísticamente como una zona de cerros, con fuerte pendiente entre 35 – 40° de inclinación, <b>explotada en el pasado de forma mecanizada</b> , de acuerdo a los bancos ascendentes creados sobre el terreno, que presentaban una altura entre 5 y 9 m en la pared o talud excavado, y una anchura de 12 m aproximadamente. <b>A la fecha próxima a dicha área, se observa avance de una explotación reciente de materiales de construcción cielo abierto, realizada con implementación de maquinaria amarilla.</b>
2	843025	1520095	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

17 MAR 2026

0205 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

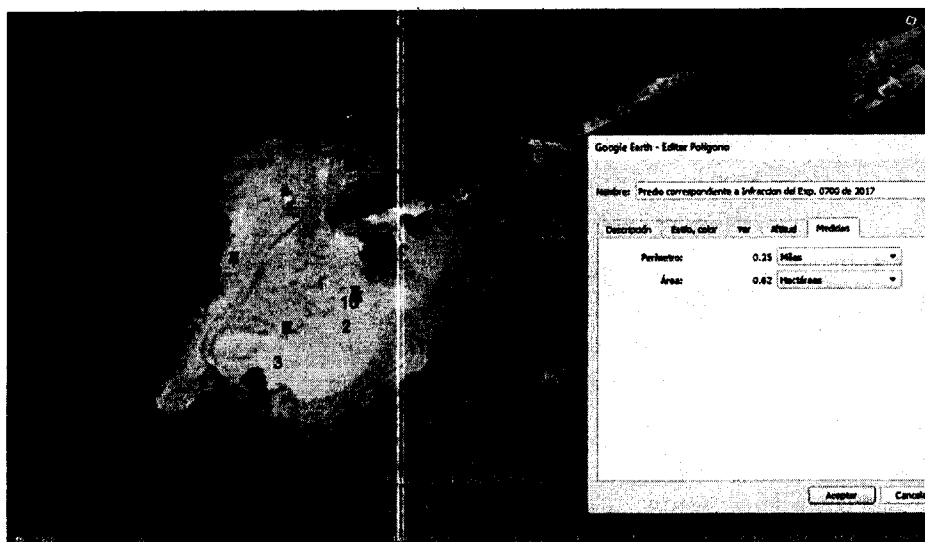
**“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2024:			
3	843013	1520081	Se observa la pared o talud excavado con ayuda de maquinaria amarilla. En el lugar se encontraba operando un Bulldozer.
4	842986	1520066	Banco ubicado a 97 m aproximadamente, en dirección hacia el techo del yacimiento mineral.
5	842994	1520094	Nivel más superior del frente de explotación, con variaciones en altura que oscilan entre 98, 101, 109 y 103 m, respectivamente a cada punto de control; conforme ha sido el alcance de la maquinaria amarilla empleada en las excavaciones y de acuerdo al avance de la remoción del material en el lugar.
6	842991	1520124	
7	842969	1520132	
8	842997	1520138	
9	843053	1520155	Banco explotado situado a un nivel intermedio (h: 88 m), con altura de 10 m aproximadamente.
10	843026	1520094	Nivel más basal del área de explotación o cantera.
11	843043	1520095	Rampa con una pendiente de 30° de inclinación, creada para acceso al banco intermedio del frente de explotación
12	843059	1520136	Puntos que definen la vía de acceso interno al área de mina.
13	843114	1520209	

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Figura 1. Puntos de control tomados en campo georreferenciados en Google Earth. Fuente: Elaboración propia CARSUCRE (2024)



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.



Ambiente

310.53  
Exp No. 0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. 0205 - - - -

### “POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, con respecto a los puntos de georreferenciación 3 a 13 en el presente informe (ver Tabla 1), indican claramente la continuación de la ocurrencia de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto sin prever los impactos ambientales que se denotan de este tipo de operaciones mecanizadas en el ambiente. Además, sin éstas estar amparadas por la respectiva licencia ambiental o título minero. Actualmente, se comprueba que dichas labores mineras persisten de manera histórica en el tiempo hasta la fecha, tal cual pudo señalarse en el “Informe de visita con fecha de 25 de agosto de 2016” (rendido en atención al radicado interno N° 2422 del 23 de abril de 2016); “Informe de visita N° 0151 con fecha de 10 de agosto de 2017” (rendido en atención al radicado interno N° 5553 de julio 27 de 2017); hasta el presente.

El arranque mecanizado realizado a través de maquinaria amarilla en el sitio, según información brindada por el señor Argemiro Méndez: “Se adelanta con visto bueno de la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito, en atención a una solicitud comunitaria realizada por parte de una comunidad o cabildo indígena con asentamiento en la zona, con la finalidad de realizar un mejoramiento vial”. Aun así, durante la visita no se pudo establecer contacto con la administración municipal a causa de las festividades patronales llevadas a cabo, sin embargo, el operador quien no pudo identificarse, aludió los mismos argumentos.

Los daños generados al medio natural se encuentran representados por la alteración de la geoforma del terreno y a la calidad del suelo; cambio en el uso del suelo; y alteración a la cobertura vegetal, principalmente. Así mismo, se puede determinar que el área total intervenida comprende 0,62 hectáreas (6,227 m<sup>2</sup>) aproximadamente del predio rural objeto de la inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación. Por tanto, las actividades extractivas recientes más las previstas durante las visitas realizadas en el pasado por esta autoridad ambiental, demuestran notoriamente el avance de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto sobre un terreno natural que hoy en día se presenta como un paisaje que ha sufrido fuertes variaciones en lo referente a la composición, densidad y distribución de la vegetación, que van desde su eliminación hasta su remoción selectiva por el valor comercial del suelo como fuente abastecedora de materiales de construcción.

A la fecha este tipo de actividades pueden definirse como minería ilegal, desarrolladas sin estar inscritas en el Registro Minero Nacional y, por lo tanto, sin título minero; que han incluido el desarrollo de labores de explotación con implementación de maquinaria amarilla sin obtener la respectiva licencia ambiental. Adicionalmente, por las presuntas acusaciones por parte del infractor y operador de la maquinaria, en cuanto a la participación activa por parte de la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito en este tipo de aprovechamiento ilícito de materiales, como daños provocados a los recursos naturales renovables en jurisdicción de CARSUCRE, se presume que no se ha ejercido de manera idónea las diligencias de control y vigilancia conferidas al Alcalde mediante el Art. 161 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Lo anterior, se complementa con el análisis multitemporal realizado por ANDREA CANCHILA CORPAS - Ing. Ambiental y Sanitaria del Grupo de Licencias Ambientales de esta Corporación, sobre la correlación cronológica de los años 2016, 2019, 2020 y 2024 con ayuda de Google Earth con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente las actividades de extracción de material iniciadas a partir del año 2016, tal como se muestra a continuación:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

310.53  
Exp No. 0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

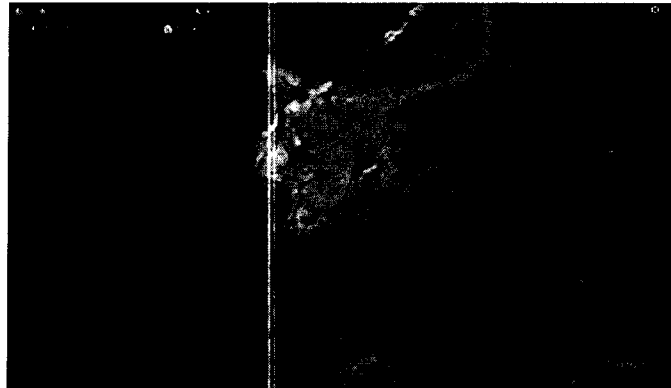
0205 - - - -

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No.

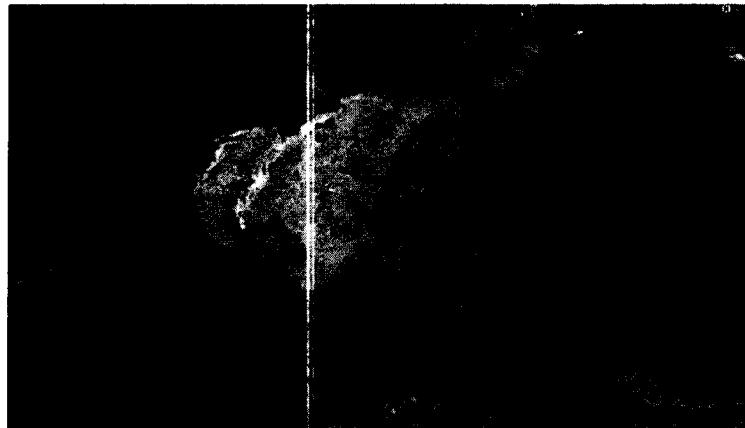
**“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Figura 2. Vista de planta a la zona de estudio, año 2016.*



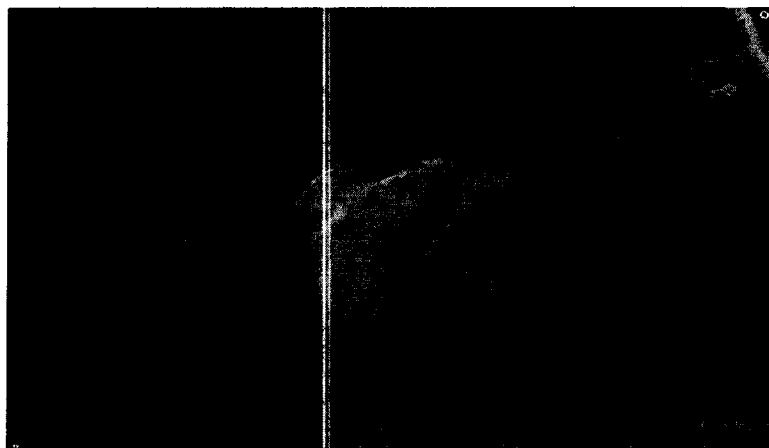
*Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.*

*Figura 3. Vista de planta a la zona de estudio, año 2019.*



*Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.*

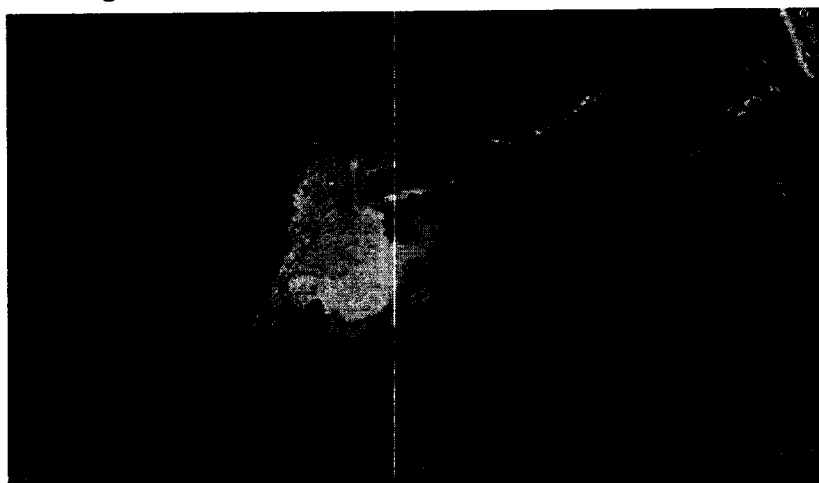
*Figura 4. Vista de planta a la zona de estudio año 2020.*



*Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.*

**“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Figura 5. Vista de planta a la zona de estudio, año 2024.*



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

En cuanto a los usos del suelo establecidos para el área objeto de estudio y de acuerdo a la Resolución No. 1225 de 26 de septiembre de 2019 - "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE"; se tiene que el área donde se lleva a cabo la extracción mecanizada de materiales a cielo abierto, se establece en la categoría de Áreas de reglamentación especial. Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, creado según Cedula Real Española de 1773 – ARER y subcategoría: Forestal ARER.

**Artículo 23°. SUBCATEGORIA FORESTAL.** Tierras que, por sus condiciones de clima, pendiente, suelos, y riesgo por erosión, deben aprovecharse con usos de protección forestal. En la jurisdicción de CARSUCRE se encuentran ocupando una superficie de 28.233 ha que corresponden al 5,5% del total del territorio. Adicionalmente la subcategoría forestal en el Área de Reglamentación Especial — Resguardo Indígena Zenú - ARER se encuentran ocupando una superficie de 2.051 ha que corresponden al 17,02% de la categoría.

Las actividades definidas para estas áreas deberán estar encaminadas a:

**Forestal productor (FPD):** Tierras aptas para el establecimiento de sistemas forestales destinadas a satisfacer la demanda industrial y comercial de productos derivados del bosque.

**Forestal protector productor (FPP):** Tierras aptas para el establecimiento de sistemas forestales destinadas a satisfacer la demanda industrial y comercial de algunos productos derivados del bosque; estos productos están relacionados con maderas, pulpa y materias primas farmacéuticas y de perfumería; manteniendo restricciones en la explotación de algunas especies o de áreas que protegen reservorios de agua o especies animales en vías de extinción

**Forestal protector (FPR):** Tierras aptas para el establecimiento de sistemas forestales destinadas a la protección de las laderas contra los procesos erosivos o al mantenimiento y desarrollo de la vegetación nativa o a la protección de especies maderables en vías de extinción o como protección de recursos hídricos, con el fin de proteger este y otros recursos renovables. En general en estas áreas no se debe desarrollar ningún tipo de actividad económica diferente a la protección y crecimiento del bosque protector y solo se permitirá la producción indirecta, aquella mediante la cual se obtienen frutos o productos secundarios, sin que desaparezca temporal ni definitivamente el bosque. Se incluyen áreas donde la cobertura actual es el bosque natural y áreas que, por sus características ambientales sean recomendadas para tal fin.

310.53  
Exp No. 0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. 0205 - - - -

**“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Además, podrán desarrollarse actividades encaminadas a las plantaciones con especies nativas, protección integral de los recursos naturales, recuperación y conservación forestal y recursos conexos, rehabilitación ecológica, investigación, Recreación contemplativa, rehabilitación e investigación controlada y a todos aquellos usos sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan.

**III. CONCLUSIONES:**

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral **TERCERO** del **Auto N° 1276 de 21 de octubre de 2022** emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2024 (ver Tabla 1), esta autoridad puede establecer que en el lugar objeto de estudio – Finca Santa Fe, ubicada en área rural del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre) y propiedad del señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ** identificado con **C.C N° 8.171.937**; se adelantan actividades de explotación ilícita de recursos minerales con implementación de maquinaria amarilla, sin contar con la respectiva licencia ambiental, ni título minero. Llevadas a cabo como fuente para abastecimiento de materiales de construcción con destinación a un mejoramiento vial realizado presuntamente por la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito, según información aportada de manera voluntaria por el infractor y el operador de la máquina Bulldozer encontrada operando en el sitio.
2. Los efectos ambientales identificados en el área de intervención, reflejan sobre los recursos naturales renovables los siguientes impactos negativos:
  - Cambio en las pendientes del terreno y en su morfología;
  - Cambio en las características físicas del suelo;
  - Cambio en la aptitud del suelo;
  - Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal;
  - Cambio en la percepción visual del paisaje.

En consecuencia, y de acuerdo a la transformación severa del paisaje por causa de la minería ilegal sobre los usos del suelo que se establecen para el área, de acuerdo con la Resolución N° 1225 de 2019 expedida por CARSUCRE; se recomienda al componente jurídico de esta Corporación, imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables para este caso; teniendo en cuenta que la continuación de la ocurrencia de los hechos que constituyen la infracción en la finca Santa Fe, se prevén como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Art. 7°, Ley 1333 de 2009). (...)”

Que mediante Resolución N°0221 de 17 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía N°8.171.937, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°1276 de 21 de octubre de 2022, expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO UNICO:** El señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía N°8.171.937, presuntamente está realizando las actividades de explotación ilícita de recursos minerales con implementación de maquinaria amarilla en

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53  
Exp No. 0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. 0205 - - - -

**“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*el predio de su propiedad denominado “Finca Santa Fe”, ubicada en área rural del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE, violando el Artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, y los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993.*

(...)”

Que, frente a los cargos formulados, **NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS**, siendo esta la etapa procedimental apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.

Que la Agencia Nacional de Minería informó que el expediente N°NJV-15082 corresponde a una solicitud de formalización minera tradicional, la cual se encuentra archivada.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

310.53  
Exp No. 0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. 0205 - - -

**“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: **“PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, ordenar i) darles valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas en las disposiciones finales, ii) Solicitar a la Agencia Nacional de Minería remita copia del acto administrativo que archivó la solicitud de formalización minera tradicional con expediente N°NJV-15082 y iii) remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita de inspección ocular y técnica a la finca Santa Fe, ubicada en el Municipio de San Antonio de Palmito con el fin de verificar si persisten las actividades de explotación de materiales sin contar con título minero ni licencia ambiental, debiendo rendir informe técnico.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del Auto N°1276 de 21 de octubre de 2022, contra el señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía N°8.171.937, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Deséales el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de visita de inspección técnica N°0019.
- Radicado interno N°6725 de 26 de agosto de 2025.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53  
Exp No. 0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

0205 - - - - 17 MAR 2026

**CONTINUACIÓN AUTO No.**

**“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Solicitar a la Agencia Nacional de Minería remita con destino al expediente de infracción ambiental N°0700 de 2027, copia del acto administrativo que archivó la solicitud de formalización minera tradicional con expediente N°NJV-15082.

**PRUEBA TÉCNICA DE OFICIO:** Remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita de inspección ocular y técnica a la finca Santa Fe, ubicada en el Municipio de San Antonio de Palmito con el fin de verificar si persisten las actividades de explotación de materiales sin contar con título minero ni licencia ambiental, debiendo rendir informe técnico.

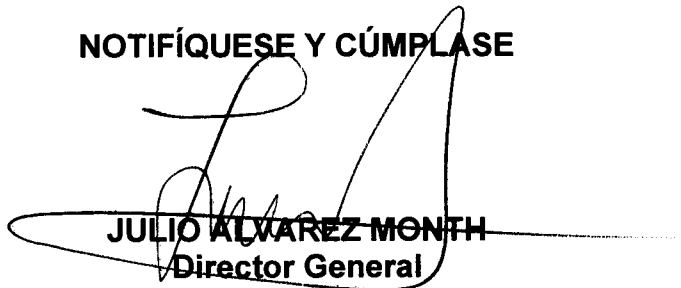
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.171.937, en la siguiente dirección: Finca Santa Fe ubicada en el municipio de San Antonio de Palmito.

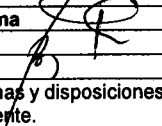
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Minería en la dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. correos electrónicos: [contacto@anm.gov.co](mailto:contacto@anm.gov.co); [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co), [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a Secretaria General – Oficina Jurídica para expedir la actuación correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

